

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17
RESOLUCIÓN: 435/2017
SIIP: 11643

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal a cargo de la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Z, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

- I. En fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFPA/37.2/8C.17.5/0062/17**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COMERCIALMENTE TALLER AUTOMOTRIZ PAPO CON DOMICILIO** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ A, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
- II. En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día trece de julio del año dos mil diecisiete, el acta de inspección número **31050059II/2017**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. Comparecencia de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, realizada por la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Z, mediante escrito de misma, en el que realiza una serie de manifestaciones en relación a las actuaciones de esta autoridad, así como anexa probanzas, las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento a actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17-Bis, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO:

EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17

RESOLUCIÓN: 435/2017

SIIP: 11643

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos; a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo. Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley.

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0062/17** de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y



INSPECCIONADO:
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17
RESOLUCIÓN: 435/2017
SIIP: 11643

130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **31050059II/2017** de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **31050059II/2017** levantada el día trece de julio del año dos mil diecisiete, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia determinar lo conducente respecto al presente procedimiento administrativo.

Del acta de inspección se desprendió que la diligencia se realizó en la

....., sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el C. Juan Carlos Uc Ramírez, quien manifestó ser Encargado del sitio inspeccionado, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección con firma autógrafa, enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en los Ciudadano:

Calle

Asimismo, del acta de inspección se desprendió que en el sitio visitado se realizan actividades de taller de mantenimiento y reparación de automoviles, donde se generan residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO:

EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17

RESOLUCIÓN: 435/2017

SIIP: 11643

De igual forma, del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado genera de manera anual la cantidad de 0.378 toneladas peso bruto en residuos peligrosos. Esta cantidad fue determinada por los inspectores actuantes con base en los manifiestos presentados por el visitado del período comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

De lo anterior, tenemos que nos encontramos ante un caso de generación de residuos peligrosos, competencia de esta autoridad ambiental, toda vez que los residuos generados (aceite lubricante usado) se encuentran previstos como peligrosos por las fracción I del artículo 31 la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos y 35 fracción I de su Reglamento. Asimismo, los (sólidos impregnados con aceite lubricante usado) al estar en contacto o impregnados con éste último, también son considerados como residuos peligrosos atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 fracción III del Reglamento de la referida Ley.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XIX, 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción III de su Reglamento, nos encontramos ante un Microgenerador de residuos peligrosos, siendo definido por dichos artículos como:

Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecido criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

Del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado cumple con las siguientes obligaciones:

A) Obligación de almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos en los términos



INSPECCIONADO:

EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17

RESOLUCIÓN: 435/2017

SIIP: 11643

previstos en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- B) Obligación de no almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses a partir de la fecha de su generación, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- C) Obligación de llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos, llevándolos a un centro de acopio o enviándolos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 41, 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 de su Reglamento.

Sin embargo, no acreditó cumplir con las siguientes:

A) Obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a esta obligación, el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dicho numeral en su segundo párrafo prevé que el control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

En ese tenor, el artículo 12 de la referida Ley señala que la Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de éstos asuman, entre otras funciones, la autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos.

En ese orden de ideas, el numeral 13 del mismo cuerpo normativo señala que los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De igual forma prevé que Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de publicación oficial de la entidad federativa que corresponda, para que surtan sus efectos jurídicos.

El caso es que hasta la presente fecha no se ha suscrito ningún acuerdo o convenio de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán para que éste asuma entre otras funciones, la autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos.

Por lo tanto, encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, lo previsto en el último párrafo del

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO:

EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17

RESOLUCIÓN: 435/2017

SIIP: 11643

artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

[...]

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, **los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.**

En consecuencia, los microgeneradores de residuos peligrosos tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generadores de residuos peligrosos.

Ahora bien, respecto de esta obligación, en el acta de inspección se hizo constar que al requerimiento del inspector actuante el inspeccionado exhibió a la vista el registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, sin embargo en este no constaba los sólidos impregnados con aceite usado.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

[...]

CUARTO.- Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, obran en autos la comparecencia de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, realizada por la [redacted] mediante el escrito de misma fecha, en el que realiza una serie de manifestaciones en relación a las actuaciones de esta autoridad, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren de conformidad al principio de economía procesal estipulado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.

Asimismo anexó las siguientes documentales como probanzas:

- El documento donde consta la Modificación de registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A.

Del análisis y valoración de lo contenido de las documentales que obran en autos, en conjunto

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

namiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO:
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17
RESOLUCIÓN: 435/2017
SIIP: 11643

con el acta de inspección número **31050059II/2017** levantada el día trece de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria, esta autoridad establece que no se desprenden actos u omisiones que infraccionen la normatividad ambiental; toda vez que la **C.**

acreditó contar con su Registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados con aceite lubricante usado; por lo que cumple con sus obligaciones como generador de estos; en razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido, y al no existir infracciones a la normatividad ambiental, se ordena el cierre de presente procedimiento y archivo definitivo del presente expediente, solo por lo que hace a los actos administrativos que se derivaron del acta de inspección multicitada.

De lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Del análisis y valoración de lo contenido de las documentales que obran en autos, en conjunto con el acta de inspección número **31050059II/2017** levantada el día trece de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria, esta autoridad establece que no se desprenden actos u omisiones que infraccionen la normatividad ambiental; toda vez que la

acreditó contar con su Registro como generador de residuos peligrosos para sólidos impregnados con aceite lubricante usado; por lo que cumple con sus obligaciones como generador de estos; en razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido, y al no existir infracciones a la normatividad ambiental, se ordena el cierre de presente procedimiento y archivo definitivo del presente expediente, solo por lo que hace a los actos administrativos que se derivaron del acta de inspección multicitada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución, esto de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado

Calle 57 número 180 por 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATÁN.



INSPECCIONADO:
EXP. ADVO. PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17
RESOLUCIÓN: 435/2017
SIIP: 11643

de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS-3 Y 167 BIS-4, del mismo ordenamiento legal, notifíquese la presente resolución a la
mediante Rotulón fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/*cmev

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES

Nº ROTULON	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICAR	ASUNTO
471/2017	PFPA/37.2/2C.27.1/0046-17		08 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017	ACUERDO DE CIERRE

Siendo las trece horas con treinta minutos del día ocho de Diciembre del año dos mil diecisiete, la **LIC. CELIA MARGARITA ESCALANTE VILLAJUANA**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón, se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. CONSTE.

c.c.p. expediente
JLH/EERP/CMEV

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL
PARTICULAR

